

Audiencia Provincial

de Madrid (Sección 26ª) Sentencia num. 68/2014 de 4 febrero

[JUR\2014\87067](#)



FALTAS DE VEJACIONES INJUSTAS: EXISTENCIA: facebook: colgar en el muro mensaje relativo a la infidelidad de su mujer: manifestaciones en red de acceso a personas fuera del ámbito de su confianza que implican intención de menoscabar la fama de su mujer y no están amparadas por la libertad de expresión.

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 2/2014

Ponente: Illma. Sra. Teresa Arconada Viguera

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 26

MADRID

SENTENCIA: 00068/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 26

MADRID

SENTENCIA: 00068/2014

RJ 2/14

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección Veintiséis

ROLLO DE APELACION 2/14

PROCEDENTE DE JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE PARLA

JUICIO FALTAS 28/13

SENTENCIA Nº 68/14

En Madrid a cuatro de febrero de 2014

La Ilma. Sra. D^a. Teresa Arconada Viguera, Magistrado de esta Audiencia Provincial, Sección Veintiséis, actuando como Tribunal Unipersonal, conforme a lo dispuesto en el [artículo 82.2º](#) de la [Ley](#)

[Orgánica del Poder Judicial \(RCL 1985, 1578 y 2635\)](#), ha visto el presente recurso de apelación de Juicio de Faltas número 28/13, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Parla, en el que han sido partes como apelante Evelio y como apelado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el indicado juicio de faltas se dictó sentencia el día 12 de noviembre de 2013 con el siguiente fallo:

Que debo condenar y condeno a Evelio como autor responsable de una falta de vejaciones injustas del artículo 620.2º del [Código Penal \(RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) a una pena de seis días de localización así como al pago de las costas procesales.

Al que corresponden los siguientes hechos probados:

Único.- el día 5 de agosto de 2013, sobre las 9 horas, Evelio colgó en el muro de su página facebook el siguiente mensaje: hola chicos y chicas casi nunca uso facebook pero esta mañana después de pasar el peor fin de semana de mi vida se lo tengo que contar a la gente lo jodido que estoy al descubrir a mi mujer. Acostándose con un moro después de jurarme que eso era mentira. Una saludo a todos.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por Evelio , que fue admitido a trámite en ambos efectos, dándose traslado del mismo por diez días a las demás partes, con el resultado que consta en las actuaciones, remitiéndose seguidamente los autos a esta Sala, sin que se haya propuesto prueba, ni interesado o considerado necesaria la celebración de vista.

HECHOS PROBADOS

Se dan por reproducidos los de la sentencia recurrida que se aceptan en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se fundamenta el recurso en ausencia de elementos del tipo del artículo 620.2 º del [Código Penal \(RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#), e infracción del derecho a la libertad de expresión. Principio imperativo intervención mínima del derecho penal.

Se alega en primer lugar que en la sentencia se habla en el fundamento jurídico de falta de injurias y se condena por una falta de vejaciones injustas. Cuando se trata de dos ilícitos diferentes. Se dice que la primera ataca la dignidad de la persona y hiere su honor y la segunda sólo ataca la dignidad de la persona.

Se dice en el recurso que como la juzgadora no se aclara hay que entender que se condena por una falta de vejaciones injustas.

Ante esta argumentación, la Sala no tiene menos que sorprenderse, pues la divergencia se hubiera solucionado pidiendo la aclaración, pues no cabe duda de que se trata de un error subsanable.

Y en todo caso lo importante son los hechos que se le imputan al denunciado y que son el objeto de

acusación, vedando en mor del principio acusatorio que se condene por hechos sobre los que no son objeto de acusación. Y en este caso se le ha condenado por los hechos que han sido objeto de acusación y que ha reconocido el recurrente.

Se dice que procede examinar si en la conducta del denunciado, reúne los requisitos del tipo penal y no cabe duda de que así es.

A tenor del relato de hechos de la sentencia, no cabe la menor duda que los hechos tiene su encaje legal en el artículo 620.2º del Código Penal , pues con su comportamiento, colgando el mensaje en facebook que se recoge en el relato de hechos de la sentencia, el recurrente molestó y ofendió a Maite , en nada menos que una red social a la que pueden tener acceso los amigos de Evelio , pero también los amigos de los amigos de este y, en extensión de amistad, cualquier usuario de la red. Y es que tales comentarios y que personas conocidas y desconocidas conozcan cuestiones de la esfera íntima de Maite , no tiene ésta ninguna obligación de soportarlos.

Y en este del tenor del mensaje colgado se desprende que hace una mención despectiva a una posible relación de Maite ; "se acuesta con un moro", y además la presenta como una persona en la que no se puede confiar, por lo se atenta a su fama. Es más la denunciante dice amigos de su hijo de 11 años habían tenido acceso a tal mensaje.

SEGUNDO

En cuanto a la infracción del derecho a la libertad de expresión, la Jurisprudencia de la Sala 2ª del TS en sentencias como la de 31 octubre de 2005 recuerda que deben excluirse de ámbito de la "protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) [CE \(RCL 1978, 2836 \)](#) no reconoce un pretendido derecho al insulto ([SSTC 6/2000 de 17 de enero \(RTC 2000, 6 \)](#) y [158/2003, de 15 de septiembre \(RTC 2003, 158 \)](#)).

Con igual criterio se pronuncia la [Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio \(RTC 2004, 127 \)](#), en la que se expresa que el art. 20.1 a) CE no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la "reputación ajena", en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986 ; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989 ; caso Castells, de 23 de abril de 1992 ; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992 ; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992 ; caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999 , constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

Y en la [STS 192/2001, de 14 de febrero \(RJ 2001, 367 \)](#), se dice que es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión - también el derecho a la información- no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto (SSTC 105/1990 , 85/1992 , 336/1993 , 42/1995 , 76/1995 , 78/1995 , 176/1995 y 204/1997)".

En el presente supuesto como se ha dicho en la sentencia que se recurre no cabe considerar que el mensaje esté amparado por la libertad de expresión y la necesidad de comunicar el conocimiento de una infidelidad, pues el hecho de realizar las manifestaciones del mensaje en un red de acceso a

personas que están fuera del ámbito de la confianza del recurrente, implica que este tenía la intención de menoscabar la fama de la que era su mujer.

TERCERO

En cuanto a las alegaciones sobre intervención mínima del derecho penal, una cosa es que el derecho penal no sea expansivo y otra distinta es que ante la existencia de indicios de infracción penal, no se proceda contra el que sea culpable. Y en este caso la acción del denunciado colgando un mensaje ataca la dignidad de la persona, y es correcto encuadrar su conducta en el ámbito penal.

En aplicación de lo dispuesto en el [artículo 240](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LEG 1882, 16 \)](#) las costas de esta segunda instancia se declaran de oficio.

Por lo expuesto;

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por Evelio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Parla, con fecha 12 de noviembre de 2013, en el juicio de faltas 28/13 , confirmando íntegramente la citada resolución, y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el [artículo 248.4](#) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#), haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, a los procedentes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN

: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.